

**Disposiciones Regulatorias de  
Emergencia para el Trámite y  
Desahogo de Denuncias sobre  
Posibles Infracciones a la Ley de  
Publicidad de la COFECE**

Ciudad de México, a 6 de Septiembre de 2021

**I. Ley de Publicidad**

El día 3 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad (la "Ley de Publicidad" o la "Ley"), con vigencia a partir del 1 de septiembre del 2021.

En su artículo primero, la Ley alude seguir los objetivos establecidos en el artículo 28 de la Constitución, al promover la transparencia en el mercado de la publicidad y la prevención y combate a prácticas comerciales que constituyen una ventaja indebida a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes. Sin embargo, la Ley no contiene una exposición de motivos que permita identificar las razones que llevaron a la creación de la misma, sobre todo considerando que ésta indica ser de orden público e interés general. La Ley estipula que será aplicable para los actos, contratos, convenios, acuerdos o procedimientos que celebren entre sí, dos o más "Agentes Económicos". Este último término es utilizado exclusivamente en materia de competencia económica, y estipula que las denuncias derivadas de las disposiciones de la multicitada Ley se sustanciarán y procesarán por la Comisión Federal de Competencia Económica (la "COFECE" o la "Comisión") de conformidad con los procedimientos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica (la "LFCE").

Así, la Ley pretende regular los contratos que celebran las agencias de publicidad con sus clientes y los medios de comunicación, e investigar y en su caso sancionar a quienes no cumplan con dicha regulación.

**II. Disposiciones Regulatorias**

Dado que la LFCE no contempla ningún procedimiento para recibir denuncias que fuesen derivadas de actos como los contemplados en la Ley de Publicidad, el Pleno de la Comisión

aprobó en sesión extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2021, las Disposiciones Regulatorias de Emergencia para el Trámite y Desahogo de Denuncias sobre Posibles Infracciones a la Ley de Publicidad (las "Disposiciones"), las cuales entraron en vigor el 3 de septiembre pasado. Las mismas son consideradas de emergencia pues la COFECE interpuso una controversia constitucional contra la Ley, pero dado que no logró la suspensión de la misma, tiene que comenzar a recibir y tramitar denuncias con motivo de la misma en lo que su controversia se resuelve.

De conformidad con las Disposiciones, las investigaciones por virtud de las denuncias por posibles infracciones a la Ley de Publicidad estarán a cargo de la Autoridad Investigadora de la COFECE y el periodo de la investigación será el estipulado en el artículo 71 de la LFCE, es decir, no podrá ser inferior a 30 ni exceder 120 días hábiles, periodo que podrá ampliarse hasta en cuatro ocasiones.

Asimismo, dichas Disposiciones establecen que la Autoridad Investigadora podrá realizar todas las diligencias establecidas en los artículos 73 a 75 de la LFCE. Las Disposiciones también indican que la Autoridad Investigadora podrá cerrar el expediente en caso de no desprenderse elementos suficientes para iniciar un proceso al respecto, o emitir un dictamen preliminar y dar inicio a un procedimiento en forma de juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 78 y 79 de la LFCE. Dicho procedimiento en forma de juicio se conducirá de conformidad con los artículos 83 y 84 de la LFCE, y el Pleno de la Comisión emitirá una resolución en el que determinará si se tiene o no acreditada infracción alguna a la Ley de Publicidad para decretar la imposición de sanciones de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Publicidad.

No obstante, todos los artículos citados de la LFCE son artículos que en su origen están específicamente delimitados a investigaciones por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, más no para investigaciones por virtud de infracciones a la Ley de Publicidad. En este sentido, las Disposiciones inclusive acotan y modifican el contenido de algunos de los artículos que se usan para dar cabida a la Ley. Por ejemplo, para efecto del uso del derecho de audiencia dentro del procedimiento establecido para las denuncias que marca la Ley, las Disposiciones limitan el alcance del artículo 83, fracción VI, párrafo tercero, y restringen el derecho de audiencia oral a la participación de tan solo dos Comisionados cuando el Pleno de la COFECE está legalmente compuesto por siete.

### **III. Sanciones**

La Ley establece que la COFECE podrá sancionar con multas de hasta el 2% o el 4% de los ingresos (no utilidades) de los infractores en una variedad de supuestos que incluyen:

- Cuando un anunciante o la agencia de publicidad no celebre un contrato en los términos de Ley de Publicidad;
- Que una agencia que adquiera espacios publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa, y
- Que un medio entregue remuneración, comisión o beneficio en especie alguno a una agencia que actúa por cuenta y orden de un anunciante o a terceros utilizados por la agencia para la prestación de los servicios al anunciante.

Es importante aclarar que la Ley no incluyó la temporalidad que deberá considerarse para imponer las sanciones referidas, es decir, no estipula si los ingresos antes señalados serán por día, mes, o año. Esto podría ser un elemento más a considerar por los Agentes Económicos afectados para controvertir la constitucionalidad de cualquier sanción impuesta por la COFECCE conforme a las sanciones previstas en la Ley. En este sentido, la Ley tampoco establece una supletoriedad en la materia, por lo que, en principio, no podría hacerse uso de lo estipulado en el artículo 35 de la LFCE, en el que sí se estipula que los ingresos referidos en las multas de la LFCE serán del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

#### **IV. Conclusiones**

Como se refirió anteriormente y en virtud de diversas anomalías intrínsecas a la Ley de Publicidad, la propia COFECCE presentó una controversia constitucional contra la propia Ley, al considerar que la misma es contraria a los artículos 14, 16, 28 y 133 constitucionales, al afectar tanto la esfera competencial de la Comisión, como por inhibir la competencia y libre concurrencia en el mercado de la publicidad.<sup>1</sup> Las Disposiciones fueron emitidas como una emergencia precisamente por la negativa de suspensión de la Ley por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, en el caso de que la Comisión decidiera hacer valer las infracciones estipuladas en la multicitada Ley, la validez que dichas resoluciones podrían ser cuestionadas ante el Poder Judicial de la Federación por vía de amparo, incluyendo la ejecución de las mismas por virtud del propio artículo 28 constitucional hasta en tanto los amparos conducentes no se resuelvan.

Se considera que lo anterior podría suceder ante las restricciones, usos y adecuaciones que la Comisión realizó a distintos artículos de la LFCE dentro de las Disposiciones para dar cabida a la Ley. Ante este hecho, los Agentes Económicos afectados por las denuncias que se presenten en

---

<sup>1</sup> "Reporte Mensual Julio 2021." *Comisión Federal De Competencia Económica*, 9 de agosto de 2021, [www.cofece.mx/reporte-mensual-julio-2021/](http://www.cofece.mx/reporte-mensual-julio-2021/).

su contra podrán controvertir en tribunales el uso de dichos artículos y, en general, las denuncias que se desahoguen contra los mismos.

En este sentido, la propia Comisión ha manifestado que la Ley le obliga a desempeñar funciones que no resultan necesariamente compatibles con el artículo 28 constitucional, pues le obligaría a perseguir y sancionar ciertas conductas sin que, desde la óptica de la competencia, exista justificación para hacerlo, con resultados contraproducentes al funcionamiento eficiente de los mercados y que tendrá que destinar presupuesto, recursos humanos y materiales, para la consecución de los fines determinados en la Ley de Publicidad, que podrían no ser acordes a su objeto constitucional, es decir, de proteger y promover la competencia y libre concurrencia.

\* \* \*

*Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.*

